

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante el radicado con radicado No. SCQ-131-0172 del 5 de febrero de 2025, el interesado interpone *"queja por cocheras, con más de 24 cerdos, la cual está ocasionando: contaminación atmosférica e hídrica, producción de insectos"*; hechos ubicados en la Vereda Guapante Abajo, del municipio de Guarne.

En atención a la queja anterior, el equipo técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente de Cornare, realizo visita técnica el día 26 de febrero de 2025, de la cual se generó el informe técnico No. IT- 02120 del 4 de abril de 2025, el cual estableció lo siguiente:

"

3. Observaciones:

3.1 El día 26 de febrero del 2025, funcionarios de esta entidad realizaron visita técnica en atención a la queja ambiental con radicado No. SCQ-131-0172-2025, La visita se llevó a cabo en el predio con Folio de Matrícula Inmobiliaria 020- 64185, ubicado en la vereda Guapante del municipio de Guarne, conforme a la información suministrada en el formato de queja.

3.2 Durante la inspección al interior del predio, se constató el desarrollo de una actividad porcícola de ciclo completo en las coordenadas geográficas 6°18'36.63N -75°24'31.992, la cual cuenta con un total de 45 cerdos, distribuidos de la siguiente manera:

- Ceba: 40 cerdos

• Cría: 4 cerdos

• Macho reproductor: 1 cerdo 3.3 Según la información proporcionada por la persona que acompañó la visita, esta actividad se ha desarrollado en el predio por un periodo superior a 10 años.

3.4 Con relación a las instalaciones destinadas al desarrollo de la actividad porcícola, se observó que estas presentan las siguientes características constructivas: techos de zinc, pisos en cemento y divisiones internas elaboradas en madera

3.5 Se advierte que estas características de construcción podrían dificultar la implementación de una limpieza y desinfección exhaustiva de las instalaciones. Esta situación puede incidir en la acumulación de residuos orgánicos propios de la actividad pecuaria, los cuales, al entrar en proceso de descomposición, contribuyen a la proliferación de vectores como moscas y a la generación de olores característicos.

3.6 El agua utilizada en el desarrollo de la actividad porcícola es suministrada de una fuente superficial que, según información proporcionada por el propietario del predio, no cuenta con la autorización de la autoridad ambiental competente.

3.7 Tras la revisión de las bases de datos de La Corporación, no se encontró ningún permiso de concesión de aguas ni registro RURH asociado al predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria FMI: 020-64185.

3.8 Los corrales son manejados en seco con cama de aserrín. Sin embargo, parte de la fracción líquida, consistente en orín mezclado con agua proveniente de los bebederos, se fuga por algunos desagües de los corrales y es conducida a través de una canaleta hacia la parte trasera del predio, ocasionando encharcamientos y olores desagradables

3.9 Para el manejo de los residuos anatomopatológicos (placentas, ombligos, colas y fetos), no se dispone de una compostera de mortalidad, por lo que estos residuos son enterrados directamente en el predio.

3.10 Durante la visita se perciben olores inherentes al desarrollo de la actividad.

3.11 En revisión del Sistema de Información Geográfica de Cornare (SIG), se constató que el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 020- 64185 cuenta con una extensión de 1.59 hectáreas y hace parte del POMCA de Río Aburra, reglamentado por la Resolución 040-1412-20525 del 30 de diciembre de 2014, "Por la cual se declara en revisión y ajuste el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Aburrá - NSS (2701 01), adoptada por (Cornare – AMVA - CORANTIOQUIA)". (ver imagen 4). De acuerdo con el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Aburrá (POMCA), este predio presenta la siguiente zonificación ambiental

3.12 Con base en lo anterior y revisada la Zonificación ambiental (Determinantes ambientales) para el predio con el FMI: 020- 64185 en el Geoportal Corporativo y establecida a través del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica (POMCA) del Río Negro, se encontró que el área utilizada en las actividades porcícola se encuentra en áreas Agrícolas.

4. Conclusiones:

4.1 En el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria FMI: 020-64185, ubicado en la vereda Guapante del municipio de Guarne, se desarrolla una actividad porcícola que alberga 45 cerdos. Si bien los corrales se manejan en seco con cama de aserrín, parte de la fracción líquida, consistente en orín mezclado con agua de bebederos, es conducida hacia la parte trasera del predio. Esta situación genera un riesgo potencial de contaminación de cuerpos de agua subterráneos o superficiales a través de escorrentía.

4.2 Los residuos anatomopatológicos generados en la actividad porcícola son dispuestos mediante enterramiento directo en el predio, sin recibir ningún tipo de tratamiento previo debido a la carencia de infraestructura adecuada para el manejo de la mortalidad. Esta práctica puede generar afectaciones negativas en el suelo y las aguas subterráneas, así como la proliferación de olores desagradables y vectores sanitarios.

4.3 El agua utilizada en el desarrollo de la actividad porcícola proviene de una fuente superficial, sin embargo, después de revisión de las bases de datos de La Corporación, no se encontró ningún permiso de concesión de aguas ni registro RURH asociado al predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria FMI: 020-64185.

4.4 De acuerdo con la Zonificación Ambiental (Determinantes Ambientales) para el predio con folio de matrícula inmobiliaria FMI: 020- 64185, consultada en el Geoportal Corporativo y establecida mediante el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica (POMCA) del Río Negro, se constató que el área destinada a las actividades porcícolas se localiza en una zona clasificada como Agrícola.

Que una vez verificada la Ventanilla Única de Registro el día 10 de abril de 2025, se evidencia que para el folio No. 020- 64185, ubicado en la vereda Guapante del municipio de Guarne, el derecho real de dominio esta en cabeza de los señores Saúl Antonio Montoya Henao, identificado con cedula No. 70752941 (anotación No. 3); el señor Jacinto Velásquez Gaitán, identificado con cedula No. 93341199 (anotación No.5); María Eugenia García Carmona, identificada con cedula No. 39209317(anotación No. 6) y el señor Yimi Ramiro Conto Banda, identificado con cedula No. 2000017104 (anotación No. 7).

Así mismo, revisada la Base de Datos Corporativa, se tiene que para el predio FMI: 020-64185, no reposan permisos ni autorizaciones ambientales ni para sus titulares.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuáticas.
3. Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la

salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Que el Decreto 2811 de 1974

"Artículo 8° Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

(...) L) La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios...".

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.3.5.1. Establece el requerimiento de permiso de vertimiento:

"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos".

Que el Decreto 1076 de 2015, en el artículo 2.2.3.2.20.5. determina: *"Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos ...".*

Que el **Decreto 1076 de 2015**, por su parte, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto".

Sobre la función ecológica de la propiedad

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece *"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica."

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y*

que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que de acuerdo con lo anterior, con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a **IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE :**

1. **LA DISPOSICIÓN** de los residuos anatomopatológicos (placentas, ombligos, colas, fetos y otros) en el recurso suelo, a cielo abierto ya que no cuenta con compostera de mortalidad u otra alternativa donde se haga manejo adecuado y seguro ambientalmente, de este tipo de residuos. Estos deben ser dispuestos en una compostera con infraestructura adecuada (techos y pisos duros); situaciones evidenciadas el día 26 de febrero de 2025, en el predio con folio FMI: 020-64185, ubicado en la vereda Guapanté del municipio de Guarne, hallazgos plasmados en el informe técnico No. IT-02120 del 4 de abril de 2025.
2. **LOS VERTIMIENTOS** directos de la fracción líquida (orín mezclada con agua de bebederos), generados en las instalaciones del predio con folio FMI: 020-64185, ubicado en la vereda Guapante del municipio de Guarne; toda vez que en la visita realizada por personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente el día 26 de febrero de 2025, se evidenció que si bien los corrales se manejan en seco, parte de la fracción líquida es conducida a través de una canaleta, hacia la parte trasera del predio, ocasionando encharcamientos y olores desagradables, y generando un riesgo potencial de contaminación de cuerpos de aguas subterráneos y/o superficiales a través de escorrentía. Hallazgos plasmados en el informe técnico No. IT-02120 del 4 de abril de 2025.

La anterior medida se le impone al señor al señor **Saúl Montoya Henao** identificado con cedula 70.752.941, en calidad de uno de los propietarios del predio y que según el informe técnico es quien ejecuta las actividades porcícola.

PRUEBAS

- Queja SCQ-131-0172 del 5 de febrero de 2025
- Informe técnico No. IT-02120 del 4 de abril de 2025
- Consulta en la Ventanilla Única de Registro Inmobiliario VUR, el día 10 de abril de 2025, para el predio FMI: 020-64185

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER al señor Saúl Montoya Henao identificado con cedula 70.752.941, **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las siguientes actividades:

1. **LA DISPOSICIÓN** de los residuos anatomopatológicos (placentas, ombligos, colas, fetos y otros) en el recurso suelo, a cielo abierto ya que no cuenta con compostera de mortalidad u otra alternativa donde se haga manejo adecuado y seguro ambientalmente, de este tipo de residuos. Estos deben ser dispuestos en una compostera con infraestructura adecuada (techos y pisos duros); situaciones evidenciadas en predio con folio FMI: 020-64185, ubicado en la vereda Guapante del municipio de Guarne, hallazgos plasmados en el informe técnico No. IT-02120 del 4 de abril de 2025.
2. **LOS VERTIMIENTOS** directos de la fracción líquida (orín mezclada con agua de bebederos), generados en las instalaciones del predio con folio FMI: 020-64185, ubicado en la vereda Guapante del municipio de Guarne; toda vez que en la visita realizada por personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente el día 20 de febrero de 2025, se evidenció que si bien los corrales se manejan en seco, parte de la fracción líquida es conducida a través de una canaleta, hacia la parte trasera del predio, ocasionando encharcamientos y olores desagradables, y generando un riesgo potencial de contaminación de cuerpos de aguas subterráneos y/o superficiales a través de escorrentía. Hallazgos plasmados en el informe técnico No. IT-02120 del 4 de abril de 2025.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en la presente actuación.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor Saúl Montoya Henao, para que de manera **INMEDIATA**, dé cumplimiento a lo siguiente:

1. Abstenerse de realizar nuevas intervenciones en el predio sin las autorizaciones de las autoridades competentes.
2. En caso de querer continuar con la actividad porcícola, deberá corroborar la compatibilidad de la misma con los usos del suelo establecidos para ese inmueble; De no ser compatible con los usos del suelo se deberá finalizar con la actividad porcícola.
3. De ser favorable el concepto por parte del Municipio Rionegro, deberá tramitar el permiso de vertimientos respectivo.
4. **TRAMITAR Y OBTENER** ante la Corporación Concesión de aguas, dado que es una actividad comercial.

PARÁGRAFO 1º: La información acerca del cumplimiento de los requerimientos podrá allegarse a través del correo electrónico cliente@cornare.gov.co o a través de cualquiera de nuestras sedes físicas, referenciado el expediente N° SCQ-131-0172-2025.

PARÁGRAFO 2º: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a personal técnico de la Subdirección General de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva de acuerdo con la programación de la Corporación con la finalidad de verificar las condiciones ambientales del lugar y el cumplimiento de los requerimientos.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente Acto administrativo a:

- Al señor Saúl Montoya Henao, como desarrollador de las actividades
- A los señores Jacinto Velásquez Gaitán, María Eugenia García Carmona y Yimi Ramiro Conto Banda, como los demás titulares del predio.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General de Servicio al Cliente
CORNARE

Expediente: SCQ-131-0172-2025

Proyectó: Sandra Peña Hernández / Abogada Especializada

Revisó: Paula Giraldo

Técnico: Emilsen Duque Arias

Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente



Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 10/04/2025
Hora: 02:34 PM
No. Consulta: 651392551
No. Matricula Inmobiliaria: 020-64185
Referencia Catastral: ACN0001NHAD

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
Arbol ()			
Lista ()			
ANOTACION: Nro 1 Fecha: 08-07-1987 Radicación: 2857 Doc: ESCRITURA 687 del 1981-05-25 00:00:00 NOTARIA UNICA de RIONEGRO VALOR ACTO: \$ ESPECIFICACION: 323 SERVIDUMBRE DE TRANSITO PASIVA PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto) DE: HENAO GALLEG0 JESUS ANTONIO A: JIMENEZ DE HENAO ANGELA X			
ANOTACION: Nro 2 Fecha: 04-06-2001 Radicación: 2001-2805 Doc: ESCRITURA 801 del 2001-05-29 00:00:00 NOTARIA 1 de RIONEGRO VALOR ACTO: \$2.500.000 ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA MODO DE ADQUIRIR PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto) DE: HENAO BEDOYA LUIS JAVIER CC 70752136 A: HENAO BEDOYA LUZ MARINA CC 43210649 X 10			
ANOTACION: Nro 3 Fecha: 13-06-2006 Radicación: 2006-3924 Doc: ESCRITURA 192 del 2006-04-08 00:00:00 NOTARIA UNICA de GUARNE VALOR ACTO: \$1.500.000 ESPECIFICACION: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA 50% (COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA) PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto) DE: HENAO BEDOYA LUZ MARINA CC 43210649 A: MONTOYA HENAO SAUL ANTONIO CC 70752941 X 1501			
ANOTACION: Nro 4 Fecha: 28-09-2011 Radicación: 2011-7428 Doc: ESCRITURA 434 del 2011-09-11 00:00:00 NOTARIA UNICA de GUARNE VALOR ACTO: \$24.500.000 ESPECIFICACION: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA 50% PROINDIVISO (COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA) PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto) DE: HENAO BEDOYA LUZ MARINA CC 43210649 A: PARRA GARCIA WILSON CC 5905692 X A: ORTIZ CACERES HUBERTO CC 1127249789 X			

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 20-03-2015 Radicación: 2015-2553

Doc: ESCRITURA 110 del 2015-03-02 00:00:00 NOTARIA UNICA de GUARNE VALOR ACTO: \$9.000.000

ESPECIFICACION: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA CADA UNO VENDE EL 50% DE SUS DERECHO (COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PARRA GARCIA WILSON CC 5905692

DE: ORTIZ CACERES HUBERTO CC 1127249789

A: VELASQUEZ GAITAN JACINTO CC 93341199 X ✓

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 15-04-2021 Radicación: 2021-6105

Doc: ESCRITURA 201 del 2021-03-23 00:00:00 NOTARIA UNICA de GUARNE VALOR ACTO: \$12.000.000

ESPECIFICACION: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA 50% (COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MONTOYA HENAO SAUL ANTONIO CC 70752941

A: GARCIA CARMONA MARIA EUGENIA CC 39209317 X 50%

ANOTACION: Nro 7 Fecha: 24-09-2024 Radicación: 2024-15180

Doc: ESCRITURA 697 del 2024-09-09 00:00:00 NOTARIA UNICA de GUARNE VALOR ACTO: \$20.000.000

ESPECIFICACION: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA 12.8% (COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GARCIA CARMONA MARIA EUGENIA CC 39209317

A: CONTO BANDA YIMY RAMIRO CC 2000017104 X 12.8%

COPIA CONTROLADA

Asunto: RESOLUCION

Motivo: SCQ-131-0172-2025

Fecha firma: 11/04/2025

Correo electrónico: jfqintero@cornare.gov.co

Nombre de usuario: JOHN FREDY QUINTERO VILLADA

ID transacción: 1c4bb803-6761-471c-9a82-1fcd9844f7ce



COPIA CONTROLADA